Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema De Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3386-2008 AREQUIPA

Lima, diecinueve de enero del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cincuenta y uno por Flora Rosa Zela Charca cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el de fondo del inciso 1 de su artículo 388.

SEGUNDO: Que, la recurrente invoca la causal del inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referido a la interpretación errónea de una norma de derecho material.

TERCERO: Que, como fundamento de su denuncia, sostiene que se ha interpretado erróneamente los artículos 1354, 1361 y 1435 del Código Civil, ya que en el caso de autos, la Autoridad de Autónoma de Majes – AUTODEMA – como propietaria de la parcela, si bien permitió suscribir un contrato de compraventa, no obstante, nunca entrego copia de este, ni hizo entrega del bien, no habiéndose pagado el precio de venta, por consiguiente, al no darse los elementos del contrato de compraventa no podía generarse la existencia de una cesión de posición contractual.

CUARTO: Que, del análisis de la fundamentación de su denuncia cabe indicar que la interpretación errónea es la equivocación o error del contenido o sentido de la norma en virtud al desconocimiento de los principios de interpretación de las normas, presupuesto que no se presenta en el presente caso, pues la interpretación efectuada de los artículos 1354, 1361 y 1435 del Código Civil, por la instancia de mérito concuerda de forma razonada con lo resuelto en el presente proceso; verificándose, que lo que persigue la recurrente es que se efectúe una revaloración de los hechos y de los medios probatorios actuados en la instancia de merito, básicamente del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, lo cual resulta ajeno a los fines de la casación consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto mas si conforme se aprecia de lo actuado, se ha

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema De Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3386-2008 AREQUIPA

identificado plenamente la existencia de los elementos concurrentes a toda la compraventa., como es el bien materia de venta y el pago del precio acordado, siendo así no satisface los requisitos de fondo previstos en el numeral 2.1 del inciso 2 del articulo 388 del Código Civil .

Por estas consideraciones, en aplicación del articulo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cincuenta y uno por Flora Rosa Zela Charca, contra la resolución de fecha veinticinco de setiembre del dos mil ocho; EXONERARON a la parte recurrente del pago de la multa; así como a las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por Juan Ross Llanos León y otra contra Santiago Juvenal Ccasa Cuba y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron.-*Vocal Ponente.- Salas Villalobos.-*

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS